

NOVEDADES EN MATERIA SOCIETARIA INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19

I. INTRODUCCIÓN

A la vista de la crisis sanitaria mundial provocada por la expansión del COVID-19 y de la elevación, por parte de la Organización Mundial de la Salud (“OMS”) de la situación de emergencia de salud pública y de pandemia a nivel internacional, el pasado sábado 14 de marzo de 2020 el Consejo de Ministros declaró el estado de alarma en todo el territorio nacional, en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (en adelante, el “RD 463/2020”), con el objetivo de habilitar la gestión extraordinaria de las dificultades sociales y económicas surgidas. En el marco de lo previsto en el RD 463/2020, con fecha de hoy, 18 de marzo de 2020, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (el “RD-ley 8/2020”), el cual ha entrado en vigor el mismo día de su publicación y extiende su vigencia por un mes con posibilidad de prórroga.

En este contexto, el RD-ley 8/2020 establece medidas de diversa índole (de apoyo individual, financieras tendentes a garantizar la liquidez y solvencia, administrativas, medidas, laborales y sociales, de control de inversiones extranjeras, etc.) entre las que se encuentran las medidas extraordinarias aplicables a personas jurídicas de derecho privado que serán objeto de análisis en la presente nota informativa.

II. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL ÁMBITO SOCIETARIO Y CONCURSAL

En virtud de lo establecido en el RD-ley 8/2020, se adoptan, entre otras, las siguientes medidas, que deberán ser tenidas en cuenta durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, de sus posibles prórrogas:

- **Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado (art. 40 del RD-ley 8/2020)**

Se admite la posibilidad de poner en práctica las siguientes medidas relativas a las reuniones y acuerdos de los órganos de gobierno y administración de asociaciones sociedades civiles y mercantiles, consejo rector de las sociedades cooperativas y patronato de las fundaciones, así como de sus comisiones delegadas y demás comisiones obligatorias voluntarias, aunque los estatutos sociales no las hubieran previsto:

- Celebración de las reuniones de los órganos sociales a través de **medios telemáticos**, siempre que se reúnan los requisitos de autenticidad y conexión en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto.
- Adopción de acuerdos de los órganos sociales a través del sistema de **votación por escrito y sin sesión**, si lo decidiera el presidente o lo solicitasen al menos dos (2) miembros del órgano en cuestión.

Asimismo, se aplicarán las siguientes medidas relativas al cómputo de los plazos establecidos en la normativa societaria para el cumplimiento de las obligaciones formales de las personas jurídicas obligadas, así como para el ejercicio de determinados derechos y obligaciones previstos en la legislación societaria:

- Se suspende el plazo de tres (3) meses a contar desde el cierre del ejercicio social para la **formulación de las cuentas anuales** y, en su caso, el informe de gestión y demás documentos que proceda, el cual se reanudará por tres (3) meses adicionales tras la finalización del estado de alarma.
- En caso de que ya se hubiera efectuado la formulación de las cuentas del ejercicio social anterior por el órgano de administración, se suspende el plazo para su **verificación por los auditores**, cuando esta sea obligatoria, el cual se prorrogará durante los dos (2) meses siguientes a la finalización del estado de alarma.
- A los **efectos de la aprobación de las cuentas anuales**, las reuniones de junta general ordinaria deberán producirse necesariamente dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización del plazo anteriormente citado para la formulación de las cuentas anuales.
- En caso de que se hubiera efectuado la **convocatoria de la junta general** con anterioridad a la declaración del estado de alarma para su celebración en fecha posterior a la declaración del estado de alarma, se admitirá que el órgano de administración, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, modifique el lugar y fecha de celebración o revoque el acuerdo de convocatoria, a través de anuncio publicado en la página web de la sociedad o, en su defecto, en el BO. Si se optase por la revocación, la nueva convocatoria deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la finalización del estado de alarma.

- Se admite la asistencia por **medios telemáticos** de aquellos notarios cuya presencia en la junta general de socios hubiera sido requerida.
- Se suspende la posibilidad de ejercicio del **derecho de separación de socios**, aunque concurra causa legal o estatutaria para ello, hasta la finalización del estado de alarma.
- Se prorroga el deber de **reintegro de aportaciones sociales a aquellos socios cooperativos** que causen baja durante la vigencia del estado de alarma, hasta los seis (6) meses siguientes a contar desde la finalización de dicho estado.
- En los casos en que el **plazo de duración de la sociedad** fijado en los estatutos sociales concluyera durante la vigencia del estado de alarma, no se producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad hasta transcurridos dos (2) meses de la finalización del estado de alarma.
- En caso de que concurra **causa legal o estatutaria de disolución** de la sociedad durante la vigencia del estado de alarma, se suspende, hasta la finalización de dicho estado, el plazo legal en el cual el órgano de administración debe convocar a la junta general para la adopción de los acuerdos que proceda.

Asimismo, en los supuestos en que aconteciera la causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad durante el estado de alarma, se excluye la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales contraídas durante dicho período.

- **Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del Registro durante la vigencia del RD 463/2020 (art. 42 del RD-ley 8/2020)**
 - Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación en los registros, entendiendo el concepto de asientos registrales en sentido amplio y, por tanto, incluyendo las anotaciones preventivas, menciones, notas marginales, etc.
 - Los plazos de caducidad de estos asientos se reanudarán a partir del día siguiente a la finalización del estado de alarma o, en su caso, de sus posibles prórrogas.

- **Plazo del deber de solicitud del concurso (art. 43 del RD-ley 8/2020)**
 - Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, si ya hubiera comunicado al juzgado competente la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
 - Los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante el estado de alarma o que se presenten dentro de los dos meses siguientes.